ATHA-DAH-ADL-011-031

cia

[redacted]

ATHA-DAH-ADL-014-032

Sesion de la Diputacion provincial del dia 16 de Enero de 1895

Presidente
Señor Cano
Diputados
Señor Guinea
" Ribacoba
" Marigorta
" Manero
" Tournan
" Lopez Mateo
" Santa Maria
" Oñate
Diputados Secretarios
" Yradier
" Lozupe
Secretario de la Diputacion
" Ramirez Olano.

En la Ciudad de Vitoria y salon de sesiones de la Excma Diputacion provincial de Alava siendo las cuatro de la tarde del dia diez y seis de Enero de mil ochocientos noventa y cinco, se reunieron los Señores Diputados que al margen se expresan bajo la presidencia del Señor D. Juan Cano, y con asistencia de nosotros los infrascritos Secretarios se trató y acordó lo siguiente.

Dada lectura del acta de la sesion anterior; Se vino en prestarle su aprobacion.

Se dió cuenta de una comunicacion del Señor Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Laguardia, por la que solicita se apruebe el acta que acompaña de la sesion celebrada por la Junta municipal el seis de los corrientes, en la que se acordó modificar el arancel de impuestos en la parte referente á los derechos que deben satisfacer los chorizos y consignar á cada vientre de animal de cerda que pese once kilogramos y medio, veinte y cinco centimos de peseta, y de dicho peso en adelante lo que corresponda en la misma proporcion, solicitando al propio tiempo la autoriza de este Centro para imponer cuatro céntimos de peseta al kilo de chocolate que se introduzca en la población en atención á que entra en dicho producto almendras, avellanas y otras sustancias por las que contribuyen los industriales de la Villa; y S.E. vino en acordar se acceda á lo solicitado en cuanto á los vientres y chorizos, mas por lo que afecta al impuesto que se pretende establecer al chocolate no puede concederse la autorizacion que se interesa á no ser que contenga materias por las que no hubiera pagado impuesto.

Comunicacion del Yltmo Señor Gobernador Civil de la Provincia de Alava, anulando un acuerdo de la Excma Diputacion de fecha 21 de Diciembre ultimo

A continuacion se dió cuenta de una comunicacion del Yltmo Señor Gobernador Civil de la Provincia por la cual se suspende un acuerdo tomado por esta Diputacion en sesion de veinte y uno de Diciembre último. El tenor de dicha comunicacion es el siguiente.

"Visto el acuerdo tomado por esa Excma Diputacion provincial, en la sesion que celebró el dia 21 de Diciembre último, comunicado entre otras varias á este Gobierno con fecha 2 del actual, referente al recurso formulado por D. Ramon Ortiz de Zárate y otros quince Concejales del Excmo Ayuntamiento de esta Ciudad, solicitando la nulidad de varias providencias dictadas por el Señor Alcalde Presidente de dicha Corporacion, que lesionan, en opinion de los recurrentes, los intereses y derechos de la Corporacion municipal y de los Señores Síndico Procurador General, Regidores Preeminentes, Regidor en cargo de Alguacil y montero mayor, segun las denominaciones que se hacen en el acuerdo referido.— Resultando que el Señor Alcalde Presidente de la Excma Corporacion municipal en virtud de atribuciones que considera le están conferidas por la Ley municipal y por la Real Orden de 5 de Marzo de 1872, recabó para sí el nombramiento de jornaleros para la ejecucion de las obras y servicios por administracion, delegando en atencion á sus ocupaciones esta facultad, en los Concejales que tuvo por conveniente, habiendo solicitado del Ayuntamiento acordase la adquisicion de sesenta revolveres con sus accesorios, para la guardia municipal de servicio de dia, vigilantes de arbitrios de dia, y los de policía y obras, el Ayuntamiento desestimó lo propuesto por la Alcaldía, por 15 votos contra seis, la cual, por providencia de 21 de Abril último, suspendió el referido acuerdo, suspension que fue confirmada por este Gobierno civil en 2 de Mayo siguiente. — Resultando: que D. Ramon Ortiz de Zárate D. Antonio Andía, D. Melquiades M. Ulibarri D. Pedro Verástegui, D. José María Elizagarate, D. Mamerto Diaz de Garralda, D. Pedro Lopez de Santa María, D. Francisco Estavillo, D. Pelayo Lareo, Oresea, D. Pedro Eriz, D. Rudesindo Zubiaga, D. Facundo Pachillo, D. Domingo Aberasturi, D. Santiago Castillo y D. Angel Castillo Concejales de este municipio, acudieron á la Excma. Diputacion provincial con escrito de 25 de Abril último, en alzada de las providencias dictadas por el Señor alcalde D. Odon Apraiz, y solicitando se declare que el nombramiento de todos los individuos del Cuerpo de recaudacion y vigilancia de arbitrios así como todos los demas empleados del municipio, ya sean armados ya dejen de serlo, corresponde al Excmo. Ayuntamiento; que al mismo compete determinar cuales han de usar armas; que el nombramiento de los jornaleros que se empleen en las obras y servicios por administracion, así como el mozo del Laboratorio químico municipal, corresponde al Señor Procurador Síndico general; que el nombramiento de los jornaleros que se empleen en los paseos, jardines, viveros y montes de la Ciudad, corresponden al Alguacil y montero Mayor, terminando por solicitar se declaren nulos y de ningun valor los nombramientos hechos por el Señor Alcalde ó sus delegados, en oposicion contra tales declaraciones, así como las disposiciones dictadas por el mismo en contradiccion con lo indicado, fundando tales conclusiones en consecuencias sacadas de la Ley de 21 de Julio de 1876; en que no habiendo oido el Gobierno á las Provincias Vascongadas para reformar su antiguo régimen foral no se ha acordado dicha reforma ni ésta se ha decretado por las Cortes, mientras no suceda lo que los recurrentes creen puede afirmarse que se halla vigente en las Provincias Vascongadas el regimen foral; el que por Real Decreto de 28 de Febrero del 78, se determino la cantidad y forma como habian de satisfacer al Estado las Provincias Vascongadas durante los ocho años siguientes, encargando su cobro y pago á las Diputaciones provinciales de las Provincias Vascongadas; que especialmente por la Real orden de 31 de Julio del 92, declara que las Provincias Vascongadas tienen amplias atribuciones para cuanto se relaciona con la vida economica ó administrativa de los pueblos, y que las cuestiones de caracter administrativo y contenciosos relacionados con la Hacienda municipal, deberan ser resueltas por las Diputaciones, cuyo acuerdo ultimara la via gubernativa: que el articulo 14 del Real Decreto de 1º de Febrero del 94, dispone que estas Provincias continuaran investidas de las facultades economicas administrativas que vienen ejerciendo; que por acuerdo de la Diputacion de Abril del 91 referente á cuestion surgida por la cesacion de cargos de Señores que componian la Junta directiva de la Escuela de Artes y Oficios, declaro que las Diputaciones Vascongadas son continuadoras de las forales conservando todas sus atribuciones, siempre que no hayan sido expresamente derogadas; y en otra serie de consideraciones fundadas en acuerdos de las antiguas Juntas generales, en ordenanzas y costumbres de cada Ayuntamiento, en Reglamentos para distintos servicios municipales aprobados por el Ayuntamiento en muy distintas epocas y en los articulos 71, 74, 78 y 177 de la Ley municipal.— Resultando: que esa Diputacion provincial en acuerdo de 27 de Noviembre ultimo comunicado á este Gobierno en igual fecha que el que nos ocupa, acordó, que en atencion á la gravedad del asunto y segun precedente, se consultase antes de resolver respecto á la competencia de esa Diputacion, y si en los actos concretos á que el recurso se limita debian aplicarse las disposiciones especiales por que viene rigiendose el mencionado Ayun tamiento, consulta que debiera hacerse á los que hayan ejercido ó ejerzan cargos de Padres de Provincia Diputados y Tenientes diputados generales de la misma, Senadores y Diputados á Cortes, y Diputados provinciales de eleccion popular siempre que no ocupen ni desempeñen puestos oficiales de nombramiento del Poder Central. — Resultando: que evacuada la consulta por los mencionados Señores contestaron D. Francisco Juan de Ayala, D. José Brabo, D. Marcelino Diaz de Arcaya, el Señor Conde de Salazar, D. Sebastian de Abreu, el Señor Conde de Casasola, D. Tomas Salazar, D. Lucas Urquijo, D. José María de Zabala, D. Nicasio Fernandez de Palomares, D. Pablo Lopez de la Torre, D. Atilano de Laguardia y D. Santiago de Sarralde, en el sentido de que los cargos Concejiles antes mencionados traen su origen del regimen foral, que interesa su conservacion con las funciones que le son anexas, y que es de la competencia de esa Diputacion la resolucion del recurso de que se trata, aplicandose para ello las disposiciones especiales por que se viene rigiendo el Ayuntamiento de Vitoria. D. Alejandro Sangrador, D. Alvaro Elio, D. Laureano Irazazabal, D. Arturo de la Cuesta, D. Vicente Gonzalez de Echavarri, Don José Gonzalez Heredia, D. Juan Diaz de Tuesta y D. Matias Gonzalez de Betolaza, en el sentido de que antes de resolver debe consultarse á los Señores Presidentes de las Diputaciones de Guipuzcoa y Vizcaya y á mas de los Señores Alcaldes de Bilbao y San Sebastian, para que emitan su ilustrada opinion y manifiesten las practicas que en ambas provincias y capitales se siguen en este y otros asuntos análogos. Los Señores Marqueses Urquijo y Aldama, D. Genaro Echavarria y Fuertes y D. Ricardo Becerro de Bengoa, manifestando que tratandose de un asunto de naturaleza puramente local no deben inmiscuirse en las diferencias que separan á los individuos que componen el municipio de esta Capital. D. Marcos Ussia que dada la importancia que reviste la cuestion y sus posibles savenencias, debe someterse á la resolución de las Diputaciones hermanas. D. José Sancedo, en sentido de que siendo las leyes forales las que regían cuando ejerció el cargo de Teniente Diputado general, distintas de las que rigen en la actualidad, por las cuales hace constar ha sido elegida la Diputación consultante, y con arreglo á las que rigen el país la misma, rogaba respetuosamente se le relevase de emitir su opinión; y D. Bernabé Díaz de Mendívil manifestando que el asunto debe resolverse por medio de un arbitraje dentro del país, á cuyo efecto deben previamente someterse á él las partes contendientes. Resultando: que en vista de los antecedentes expuestos, esa Diputación provincial acordó en sesión de 21 de Diciembre último por mayoría de ocho votos contra los cuatro de los Señores Cano, Rivacoba, Iradier, y Marigorta, declarar: 1.º Que el nombramiento de guardias municipales de este Ayuntamiento, corresponde al Señor Alcalde y cuando este renuncie á su derecho, al Excmo Ayuntamiento. 2.º Que el nombramiento de personal de recaudación de Arbitrios, corresponde al Excmo Ayuntamiento, debiendo hacer previa propuesta de los Señores Alcaldes y Regidores Preeminentes. 3.º Que el nombramiento ó designación de los peones ó jornaleros que deben emplearse en las obras que el Ayuntamiento ejecute por administración, corresponde al Señor Procurador Síndico general de dicha Corporación. 4.º Que el nombramiento de peones que se empleen en la conservación de paseos jardines y arbolado, es atribución del Señor Regidor con cargos de Alguacil y Montero mayor. 5.º Que el mozo del Laboratorio municipal debe ser designado por el Señor Procurador Síndico de entre los jornaleros que trabajen á sus órdenes. 6.º Que al Ayuntamiento corresponde determinar quiénes de sus dependientes han de usar armas; y 7.º Que son nulas y de ningún valor ni efecto, las providencias dictadas en oposición con las precedentes declaraciones: que pedida la palabra por el Señor Rivacoba dijo; que no se hallaba conforme con el considerando que expresaba no existían precedentes de que se hubiera consultado á las Diputaciones de las Provincias hermanas para la resolución de un asunto local relacionado con los buenos usos y costumbres del Ayuntamiento de Vitoria, los cuales son seguramente desconocidos en dichas Provincias, por efecto de la descentralizacion que ha sido norma de la administracion y gobierno de este pais, por tener el convencimiento de que ha ocurrido repetidas veces lo contrario de lo que en el se afirma, por lo que queria hacer constar su voto en pro de que se consulte á las Provincias hermanas; y que los Señores Iradier, Marigorta y Cano hicieron constar tambien su voto en contra, adhiriendose á lo manifestado por el Señor Arrazola. Que para el preinserto acuerdo de la mayoria de la Diputacion se fundó ademas de la consideracion que queda transcrita, en otras referentes á sus relaciones con las demas Provincias Vascas, y á inhabilitar al Señor Alcalde para que pudiera recurrir de su acuerdo fundandose en las manifestaciones y protestas escritas que dicha autoridad local hizo al informar el recurso dirigido á esa corporacion, y en suplica de que se confirmen sus resoluciones, lo que alejaba todo temor de que pudiera recurrir al Poder Central contra lo que adoptase en el asunto esa Diputacion, en otras de indole varia apoyadas en el fuero consuetudinario, concernientes á las facultades que con arreglo al mismo gozaban los Alcaldes ordinarios, Ayuntamientos y Concejos, á las de que estaban investidas las Juntas generales ó Diputaciones, la jurisdiccion de hermandad. En que las funciones que se atribuyen á los Concejales y al Ayuntamiento en el recurso, aplicando á aquellos las denominaciones de que queda hecho merito, estan reconocidas por los distintos Reglamentos á que anteriormente se alude. En que la autorizacion de la Ley de Julio del 76 solo autoriza al Gobierno para que propusiera las reformas que en el regimen foral exigieren el bienestar del pueblo Vascongado y el buen gobierno de seguridad de la Nacion, en virtud de cuya autorizacion dictó el Gobierno disposiciones, entre ellas la de cambiar la manera de constituirse los organismos provinciales, si bien la Diputacion no cita cual sea esta disposicion: en el Real Decreto de 28 de Febrero del 78; en la 4ª disposicion transitoria de la vigente Ley provincial; en la Ley de presupuestos de 29 de Junio del 87 y el Real Decreto de 1º de Febrero del 94: en que siendo continuadoras las Diputaciones provinciales de las Forales, conservan todas sus atribuciones siempre que no le hayan sido expresamente derogadas: en que siendo las atribuciones á que se refiere el recurso anexas á cargos puramente forales, á la Diputacion compete la resolucion de cuanto. En que con arreglo á las disposiciones especiales por que se rige el Ayuntamiento de Vitoria á él compete la designacion y nombramiento de su personal, y que el destinado á la vigilancia y recaudacion de puertas, no lo está exclusivamente al resguardo de consumos. En que la Real orden de 5 de Marzo del 92, no tiene aplicacion á esta Provincia, por que las dificultades que aquella trataba de salvar lo estaban en esta por las facultades especiales que corresponden al Procurador Síndico: en que el Alcalde no puede ejercer materialmente todas las funciones que quiere abrogarse. En que la cuestion que se debate cae de lleno dentro del orden económico administrativo, y por último, en un acuerdo de 18 de Abril del 91, referente á la designacion del personal que constituya la Junta directiva de la Escuela de artes y oficios.— Resultando: que reclamado el expediente original, fué remitido con comunicacion fecha 7 del corriente. Vista la Ley de 19 de Septiembre de 1837; la de Agosto de 1841, Real orden de 29 de octubre del mismo año. Ley de 21 de Julio de 1876, Reales órdenes de 12 de Noviembre de 1877, Real Decreto de 28 de Febrero del 78, Real orden de 8 de Junio del 78, Ley de 29 de Agosto del 82, Ley de 29 de Junio del 87, Real orden de 8 de Agosto del 91, la de 5 de Marzo del 92, Real Decreto de 1º de Febrero del 94, Real orden de 31 de Julio del 92, Reglamento de 29 de Diciem bre del 85, artículos 74, 82, 114, 152, y 169 de la Ley municipal y artículos 28, 77, 81, 83, y 85 de la Ley orgánica provincial. = Considerando que el artículo primero de la Ley de 17 de Septiembre del año 1837 dispuso cesaran desde luego las Diputaciones forales de Alava Guipuzcoa y Vizcaya estableciéndose en ellas Diputaciones provinciales con arreglo á la constitución y leyes vigentes; que para la transición del regimen antiguo al moderno se estableciesen Diputaciones provinciales presididas por el Jefe Político (hoy Gobernador de Provincia) se establecieran aduanas en las costas y fronteras de las Provincias y Jueces de 1ª Instancia para administrar justicia; y los artículos 6º y 7º de la 16 de Agosto de 1841 establecieron que los Ayuntamientos ejercerían bajo la dependencia de la Diputación provincial las atribuciones relativas tan solo á la administración económica interior de sus fondos, estando en todas las demas sugetos á la Ley general; la Real Orden de 29 de Octubre del mismo año, que los Ayuntamientos se organizaran con arreglo á las leyes y disposiciones generales de la Monarquía, las Diputaciones con arreglo al artículo 69 de la Constitución, y que las Leyes y disposiciones del Gobierno y las providencias de los Tribunales se ejecutaran en las Provincias Vascongadas sin restricción ninguna asi como se verifican en las demas Provincias del Reino, disposiciones que implican la supresión del regimen foral, toda vez que estas funciones estaban encomendadas antes á las Diputaciones generales y á los Alcaldes ordinarios de esta Provincia. = Considerando: que la Ley de 21 de Julio del 76, estableció que los deberes constitucionales de contribuir al servicio de las armas y proporcionalmente á los gastos del Estado obligando á las Provincias Vascongadas igualmente que á las demas de la Nación, y que si en el artículo 4º autorizaba al Gobierno para que teniendo en cuenta las Leyes de

Septiembre del 37 y Agosto del 41 procediese á acordar, con audiencia de las Provincias Vascongadas, las reformas que juzgara oportunas en el antiguo régimen foral para el bien estar de los pueblos Vascongados y el buen gobierno y seguridad de la Nacion, esto no supone, como pretende hacerse entender por los Concejales recurrentes y por esa Exma Diputacion digo Corporacion, que aquel régimen continuaba en toda su integridad, pues queda demostrado lo contrario con la publicacion y aplicacion de las Leyes mencionadas, que lo derogaron en absoluto; cambiando por completo los organismos provinciales y municipales de estas Provincias, cesando en consecuencia el ejercicio de atribuciones que por su antiguo régimen estaban cometidas á los mencionados organismos; variando tambien el sistema y conceptos de tributacion, sujetándolos á los que se consignaran en los presupuestos del Estado, y estableciendo la obligacion de contribuir con el cupo de hombres que correspondiera á estas Provincias con arreglo á las Leyes, obligacion de la que hasta entonces habian estado eximidas.— Considerando que si luego les han sido otorgadas concesiones, que las diferencian del resto de las Provincias españolas, para el modo y forma de cubrir sus atenciones para con el Estado, tales exenciones las han obtenido de modo espreso, constituyendo la escepcion demostrativa de que las disposiciones generales aludidas en las mencionadas Leyes del 37 y el 41 le son aplicables y obligatorias en cuanto no estan eximidas de su cumplimiento, como sucede precisamente en el artículo 5º de la Ley del 76, para la presentacion de los cupos en casos de quintas, el cumplimiento del Artículo 3º de la misma Ley, la exencion del servicio militar en casos especiales y la del pago de los nuevos impuestos, exenciones estas últimas para premiar los servicios prestados en favor de la Nacion y su Rey legítimo y los sacrificios hechos por la misma causa.—Considerando: que en consonancia con el criterio de dicha Ley y á virtud de la autorización concedida en su artículo 4º, se ha debido las escepciones y previlegios otorgados posteriormente, por Real Decreto de 28 de Febrero del 78; que expresamente lo manifiesta en su preámbulo y en el encabezamiento de su articulado, y por Real orden de 8 de Junio del 78, modificativa de la de 12 de Diciembre del 77, y como consecuencia del Real Decreto de 28 de Febrero del 78, la facultad escepcional consignada en la 4ª disposición transitoria de la Ley de 29 de Agosto de 1882.—Considerando: que esta disposición solo autoriza á las Diputaciones provinciales Vascongadas el disfrute de las atribuciones que con posterioridad al concierto del año 78 vinieron ejercitando en el orden económico para hacer efectivo aquel concierto, además de las generales consignadas en los capítulos 6º y 10º de la Ley provincial.—Considerando que el artículo 14 de la Ley de 29 de Junio de 1887 en nada modifica ni amplia la escepción de la 4ª disposición transitoria de la Ley provincial, pues literalmente preceptúa dicho artículo que "para el cumplimiento de las obligaciones anteriormente consignadas las Diputaciones de las tres Provincias se consideran investidas no solo de las atribuciones establecidas en la Ley provincial sino de las que con posterioridad al Real Decreto del 28 de Febrero del 78 han venido disfrutando." lo cual es idéntico á la citada disposición transitoria, con la sola diferencia de estar invertidos los términos y de referirse aquel al cumplimiento de obligaciones consignadas en la Ley del 87 y esta á las del Real Decreto del 78 completamente semejantes en su esencia.—Considerando que el artículo 14 del Real Decreto de 1º de Febrero del 94 tampoco amplia dicha escepción, á pesar de la estensión que tanto los recurrentes como V.E. le dan, pues si bien es cierto que emplea la frase "en su econden administrativo como el económico, de todas las atribuciones que vienen ejerciendo," claro es, que este precepto no puede referirse á mas atribuciones que las legalmente ejercidas, y si alguna duda ofreciere respecto á esta interpretacion, resuelta se halla en el preámbulo que al exponer los fundamentos, propósitos y espíritu que animó al Excmo Señor Ministro al proponer á S. M. la aprobacion de dicho Real Decreto, terminantemente hace constar, que, tales atribuciones son las que las Diputaciones de las tres Provincias gozaron casi constantemente, que las Leyes de 29 de Agosto de 1882, 27 Junio de 1887 han reconocido y consagrado, ya se ha visto lo que las referidas Leyes preceptuan sobre este particular." — Considerando: que los razonamientos fundados en el fuero consuetudinario y en Reglamentos especiales del municipio en que se apoya esa Corporacion para atribuirse el conocimiento y resolucion del recurso y reconocer á los Concejales que denominan Síndico Procurador General, Regidores Preeminentes y Regidor encargo de Alguacil y Montero Mayor, nomenclatura completamente desconocida en la Ley orgánica municipal, serian muy pertinentes si estas Provincias vivieran y se desenvolvieran dentro de su antiguo régimen foral, pero que son inaceptables demostrado como queda en los fundamentos anteriormente expuestos que dicho régimen desapareció por las disposiciones ya citadas, demostracion que aun prescindiendo de tales disposiciones es palpable, por hechos que no lo son menos, tales como la forma de constituirse y organizarse esa Excma Corporacion y el Excmo Ayuntamiento de esta Capital, que lo hacen al amparo y con arreglo á las vigentes Leyes orgánica provincial y municipal, y no como lo hacian las Juntas generales, compuestas de los Procuradores de Hermandad, sucesoras de las del Campo de Arriaga, y funcionan con arreglo á dicha Ley y no reuniendose unas veces en la Ciudad y otras en las Villas de fuero, como prescribian sus antiguas ordenanzas, componiendose de Diputados provinciales que reunan las condiciones que la Ley provincial exija, y no de Diputados generales, Diputados Consultores

Aª, con las condiciones y por el tiempo que para esto exigian la Concordia de Enero de 1834, la voluntaria entrega y otras disposiciones del antiguo regimen, y el Ayuntamiento se denomina tal Ayuntamiento de la Ciudad de Vitoria, constituyendose y eligiendo sus individuos con arreglo á la uniformidad establecida en la Ley municipal, y no por el vario sistema admitido por las ordenanzas y costumbres de cada municipalidad, que comprendia desde el nombramiento por la Diputacion, como en Alda y algun otro pueblo, hasta el sufragio universal como en Aramayona y otros y exigiendoles las condiciones prevenidas en dicha Ley y no las que se exigian á los antiguos Procuradores de Hermandad, siendo extraño que para algunos quieran recabarse las funciones que con arreglo á fuero ejercian y no se tenga la logica pretension de recobrar las que les estaban atribuidas á los demas, en cuyo caso se veria á aspirar el Alcalde á ejercer la Justicia Civil y criminal en primera instancia, segun era de fuero, todo lo cual prueba las diferentes legislaciones por que se rigen los actuales organismos de esta Provincia, y las que regulaban el ejercicio de su antiguo regimen, concepto que con todas sus consecuencias no puede estar expresado de una manera mas acabada, clara y concisa que la empleada por uno de los Tenientes Diputados generales á quien esa Corporacion consultó, que en su contestacion dice literalmente copiado "Como que las Leyes por las que tuve la inmerecida honra de ser elegido Teniente Diputado general en nada se parecian á las generales de la Nacion por las que V.E. fue elegida, y con las que rige el pais, me creo en el caso de rogarle respetuosamente me releve de emitir mi pobre y humilde opinion." Y tampoco andan muy acertados los Señores que se han opuesto á que previamente consultase esa corporacion á las Provincias hermanas, que el asunto en cuestion, fundandose en que por tratarse de cuestiones locales les serian completamente desconocidas, por sus diferencias en sus usos y costumbres, debidas al sistema de descentralizacion que siempre ha regido en estas Provincias, siendo asi que la identidad de sus fueros y franquicias ha sido proclamada por algo mas solido que las costumbres, que ante el derecho escrito desaparece el consuetudinario, cual es el Real Decreto de 2 de Febrero de 1844, en el que se dice "que habiendose regulado las dos Provincias y aquel Señorio por el de una misma calidad y condicion, sin ninguna diferencia en lo sustancial, y sin que haya habido ni pueda haber razon para que la dicha provincia deje de gozar de ninguna exencion, libertad, prerrogativa, inmunidad que goce y tenga la de Guipuzcoa y el dicho Señorio." Y posteriores disposiciones que se citaran, han equiparado el estado de derecho de las tres hermanas. Y que tales Leyes generales tienen aplicacion en esta Provincia y son acatadas, se ve confirmado, ademas de por lo que queda sentado, por actos realizados por esa misma Corporacion municipal, cuya mayoria hoy trata de desconocerlos, cuando al amparo de ellas solicitó la incapacidad del Concejal Señor Garcia Fresca, y la del actual Alcalde D. Odon Apraiz; cuando en la renovacion del bienio del 91 - 93 aumentó en dos el número de Concejales, conforme á la escala establecida en el artículo 35 de la Ley municipal, y por fin, cuando al dar cuenta de su constitucion encabeza el estado demostrativo de la misma, llamandole "expresivo del personal que forma este Ayuntamiento, no haciendo constar en el mas cargos que aquellos que consigna el referido artículo 35 y el 56º de la referida Ley municipal." — Considerando: que no pudiendo haber otra organizacion municipal que la prefijada por la Ley organica, ni mas cargos que los que la misma determina, con mas funciones que las que á cada uno atribuye, huelgan completamente las consideraciones que se hacen respecto á la aplicacion en esta Provincia de la Real orden de 5 de Marzo de 1892, tratando de atribuir al Procurador Sindico en funciones del antiguo regimen, las atribuciones que aquella concede al Alcalde, aparte de que dado el espiritu en que se inspiran sus parra los 5º y 6º, claramente demostrado está que competencia es del Alcalde el nombramiento de los jornaleros en todos los casos necesarios, no solo de los expresados en dicha Real disposicion, sino en cuanto se refieran al cumplimiento de las funciones que le están encomendadas por el artículo 114 de la Ley municipal, en cuyo apartado 6º está precisamente comprendido el caso á que se contrae el recurso.—

Considerando: que la Real orden de 31 de Julio del 92 en nada afecta, modifica ni amplia, las atribuciones de las Corporaciones provinciales ni municipales, no siendo mas que una confirmacion de la Real orden de Junio del 78, dictada en consonancia con la de 8 de Agosto del 91, en un asunto que, segun literalmente expresa la resolucion ante dicha "Es evidente, se trata de una cuestion esencialmente económica y como tal el conocimiento y resolucion de la misma compete por virtud de aquella (la Real de Junio del 78, confirmada por la de Agosto del 91) á la Diputacion de Vizcaya", expresivo concepto que viene á fijar una vez mas el alcance de la autonomia otorgada á estas Provincias.—

Considerando: que esa Corporacion incurre en error manifiesto al sentar que se han dictado disposiciones que cambian la manera de constituirse los organismos provinciales, pues tal disposicion que no cita, no existe, y en cambio omite tratar de la Real orden de 8 de Agosto del 91, que fija y limita las facultades de las Corporaciones Vascongadas, con arreglo á las que consigna la tantas veces citada de 8 de Junio del 78, referente tan solo á la forma de ejecutar sus acuerdos las Diputaciones y Comisiones provinciales, á la modificacion del artículo 15º de la Ley municipal que principalmente sintetiza la autonomia económica de estas Provincias con la facultad que da á las Diputaciones para exigir el rendimiento de las cuentas municipales; declara que para la ejecucion de la Ley de Junio del 76 y Real decreto de Febrero del 78, fué dictada la de Junio del mismo año; deroga la de 9 de Octubre del 80; amplia á las tres Provincias la de 13 de Diciembre del 82, dictada para

Vizcaya, y por referirse al caso concreto que la motiva, dispone expresamente que el artículo 85 de la Ley municipal y el párrafo 2º del 77 de la provincial es obligatorio para las Diputaciones y Ayuntamientos de las Provincias Vascongadas; Real orden que refuta cumplidamente la aseveración hecha por los Concejales recurrentes, respecto á no haberse dictado disposición para llevar á efecto la Ley de Julio del 76, ni haberse oido á las Diputaciones Vascongadas, pues en el estudio é informes que preceden á la mencionada Real orden, hay un párrafo que dice: "La unidad constitucional del Estado tiene su capital asiento en que los preceptos fundamentales de la Constitución rijan por todas las Provincias de la Monarquía Española; así lo proclamaron en su misma instancia los Presidentes de las tres Provincias, al hacer suya la feliz fórmula invocada por el Ayuntamiento de San Sebastián, de que las Diputaciones provinciales gozan allí de particulares atribuciones en tanto cuanto no infrinjan las Leyes generales de la Nación." Y no comprende este Gobierno qué razones haya podido haber para no tratar de Real orden tan importante, no pudiendo atribuirlo de ningun modo á ignorancia en individuos y corporaciones que tanto celo demuestran por las instituciones Vascas y que tal gala hacen de su brillante erudición legislativa para lo que á las mismas se refiere en sus recursos y acuerdos.— Considerando: que el artículo 74 de la Ley municipal es preceptivo y por lo tanto la facultad de nombrar los agentes de vigilancia municipal armados, no puede ser compartida ni delegada en nadie, pues es exclusiva y privativa del Alcalde, hasta el punto de que si no tuviera nombramiento expedido por éste, no se les consideraría agentes de la autoridad que únicamente puede nombrarlos.— Considerando: que si los individuos destinados al resguardo del impuesto de consumos, no lo son exclusivamente para este servicio, sino que forman parte del Cuerpo denominado Agentes recaudadores del impuesto, por más que turnen en servicios más ó menos heterogéneos, esto no les exime de que cuando presten el de Agentes del resguardo reunan las condiciones exigidas por el Reglamento especial de 24 de diciembre de 1885; caso en el que, según se reconoce en uno de los considerandos del acuerdo tomado por V.E., deberán usar armas, sino que por el contrario la propia heterogeneidad de los servicios que prestan, obligaría á que en lugar de limitarse la concurrencia de aquellas condiciones á los individuos que exclusivamente se dedicaran al resguardo del impuesto de consumos, habría de exigirse en todos los del Cuerpo de recaudación de arbitrios, puesto que todos turnan en aquel mencionado servicio, so pena de incumplimiento de un precepto legal y del perjuicio que sufriría el erario municipal por indefensión de sus intereses, y por lo tanto, el nombramiento del personal destinado á ese fin no está comprendido en el artículo 157 de la Ley municipal sino de lleno en la excepción de la regla 2ª del artículo 74 de dicha Ley: doctrina que con la del considerando anterior fue reconocida y sentada por sentencia que dictó la Ilustrísima Audiencia provincial de esta Ciudad en 23 de Abril del 94. — Considerando: que desde el momento que el mozo del Laboratorio municipal es elegido de entre los jornaleros ó peones que necesitan para las obras municipales y que siendo el nombramiento de estos facultad del Alcalde, al Alcalde corresponde su designación; por mas que la opinión de este Gobierno sea que tratándose de un cargo estable para el que en algunas ocasiones podrán necesitarse condiciones especiales, el individuo que lo desempeñe no debiera tener el caracter de jornalero, sino el de un empleado subalterno del municipio. — Considerando: que por mas que la Ley municipal no determina con la claridad que fuera de desear, á quien compete determinar cuales de sus empleados hayan de ser armados y cuales no, facultad es esta que debe regirse por las inspiraciones del buen consejo, teniendo en cuenta la clase de servicios que cada uno haya de prestar, y por muy respetable que sea la opinión de uno de los Señores consultados que al omitirla se convence del establecimiento de la guardia municipal en la forma que hoy lo está, hechando de menos el restablecimiento de los merinos, porteros de vara, alguaciles, &c; no por esto dejá de estar sujeta á errores, como en el presente caso, pues las modificaciones sufridas en las costumbres, especialmente en los Centros populosos como lo es esta Capital, obligando tambien á modificar el modo de gobernarlos y defender sus intereses y personas evolucion que ha impuesto la dotacion de armas á guardias y vigilantes, que es posible no las necesitaran en épocas pasadas, pero que hoy es una necesidad justificada por las agresiones de que los agentes encargados de aquella vigilancia suelen ser víctimas desgraciadamente con harta frecuencia; y por lo que con este asunto se relaciona, hay que tener en cuenta que las suspensiones de acuerdos llevados á cabo por el Alcalde Presidente de esta Capital, usando de las atribuciones que le concede el artículo 169 de la Ley municipal, fueron materia juzgada por este gobierno de Provincia con arreglo á las que le confiere la misma Ley habiendo sido consentido su acuerdo por la Corporacion municipal y no pudiendo en cualquier caso recurrir contra él ante la Diputacion provincial. = Considerando: que ninguno de los estremos que abarca el recurso está comprendido en el capitulo 1º del titulo 4º de la Ley municipal, unico que con arreglo á la Real orden de 8 de Junio del 78, está dentro del regimen especial de que gozan las Diputaciones de las Provincias Vascongadas, y que si bien el artículo 82 de la Ley municipal autoriza á los Ayuntamientos para representar en negocios de su competencia, á la Diputacion, al Gobernador &a: este precepto no es aplicable al caso presente, que tampoco está comprendido entre los que la mencionada Ley admite recurso para ante las Diputaciones y menos aun para las que tengan conexion con la Ley de reemplazos y con las disposiciones referentes á incapacidades en mate ria electoral, de donde resulta que esa Excma. Diputacion ha invadido atribuciones que no le corresponden tomando acuerdo en asunto que no le compete.— Considerando: que su acuerdo ademas de llevar aparejado el vicio de nulidad que queda mencionado, tiene el mayor alcance de que, abrogandose facultades legisladoras que le son aun mas agenas trata de implantar para estas Provincias modificaciones sustanciales en las Leyes organicas provincial y municipal vigentes para la organizacion y modo de funcionar de las corporaciones provincial y municipales, para lo cual es tambien incompetente.— Considerando: que los acuerdos de las Diputaciones provinciales pueden ser suspendidos por los Gobernadores en virtud del articulo 79 de la Ley de 29 de Agosto de 1882, por las causas que el mismo determina; para cuyos efectos ha sido comunicado por V.E. el de que se trata con fecha 2 del corriente Enero estando comprendido en el primer caso de dicho articulo, facultad confirmada por la Real orden de 8 de Junio del 78 y que el plazo otorgado en el articulo 81 se halla prorogado á virtud de lo dispuesto en el 83 de la misma Ley; he acordado suspender el acuerdo tomado por la mayoria de esa Excma. Diputacion provincial en la sesion de 21 de Diciembre de 1894, referente al recurso interpuesto por D. Ramon Ortiz de Zarate y quince Concejales mas, con motivo de varias providencias dictadas por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Vitoria; debiendo hacer presente á V.E. que, como el asunto no se refiere á los especiales comprendidos en el apartado primero de la precitada Real orden, con arreglo al articulo 85 de la Ley provincial puede interponer recurso de alzada para ante el Gobierno de S.M. contra esta providencia.— Lo que con inclusion del expediente, comunico á V.E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V.E. muchos años. Vitoria 10 de Enero de 1895.— José Lazo"

La Diputacion despues de la lectura de la anterior comunicacion, ha quedado dolorosa y grandemente impresionada, no tanto por la parte preceptiva de dicha resolucion que en si es grave, sino por las trascendentales y gravisimas declaraciones y consideraciones que contiene el acuerdo inserto en dicha comunicacion, las cuales revelan un completo desconocimiento del estado legal vigente en estas Provincias Vascongadas y desprecian las esplicitas y espontaneas manifestaciones hechas por el Gobierno de S. M. en el Real Decreto de 1º de Febrero de 1894 infringiendo manifiestamente el articulo 41 de esta resolucion que reconoce una vez mas la autonomia administrativa y economica de que casi costantemente disfrutaron estas Provincias; por lo que,

Considerando que la Ley de 19 de Septiembre de 1837 y la Real Orden de 29 de Octubre de 1841 en que se basa el acuerdo aludido para deducir que desaparecieron por completo y en absoluto las instituciones forales por que con admiracion de propios y estraños ha venido gobernandose este pais quedaron sin efecto y fueron revocadas por la Ley de 25 de Octubre de 1839 y el Real Decreto de 4 de Julio de 1844 respectivamente; por lo que el fundarse en disposiciones derogadas para consignar que desde aquella epoca quedaron en absoluto derogados los fueros, indica un desconocimiento completo de la legislacion vigente y que se ignora ademas que hasta que se puso en ejecucion la infausta Ley de 21 de Julio de 1876, estuvieron funcionando con sus atribuciones propias, aunque en parte mermadas, las Diputaciones forales de estas Provincias.

Considerando que las disposiciones dictadas por el Poder Central, no otorgan como supone el Iltmo Señor Gobernador Civil concesiones especiales para la administracion de estas Provincias sino que segun aparece claramente de sus textos reconoce las atribuciones y la independencia economica y administrativa que casi costantemente han venido gozando y ejerciendo estas Provincias Vascongadas.

Considerando que el acuerdo mencionado

conculca y vulnera de una manera desusada impropia de una autoridad cuya mision está limitada á cumplir y hacer cumplir las Leyes y las disposiciones del Poder Central, los derechos no solo de esta Provincia sino de todo el pais Vascongado, puesto que de consentir tal resolucion y las declaraciones que contiene sin protesta, podria mañana alegarse y aducirse dicho acuerdo, en cualquiera asunto que se ventilara en estas Provincias.

Considerando que referido acuerdo, no solo desconoce las atribuciones especiales que en el orden administrativo corresponden á las Diputaciones Vascongadas y que el Gobierno las tiene explicita y recientemente desconocidas sino que niega aun las atribuciones que competen en el orden economico.

Considerando que esta Diputacion tiene el ineludible deber de conservar y procurar sean respetados los derechos que corresponden á la Provincia y su estado legal actual, interin no pueda conseguir la reintegracion completa de sus fueros, buenos usos y costumbres por lo que debe por los medios mas energicos y vigorosos que con arreglo á la Ley puedan intentarse, formular las reclamaciones, recursos y protestas que sean procedentes.

Se acuerda:

1º Consignar la mas energica á la vez que respetuosa protesta contra el acuerdo del Ylltmo Señor Gobernador Civil de la Provincia de 30 del mes actual y principalmente contra las declaraciones y consideraciones que contiene atentatorias de las atribuciones especiales que de derecho corresponden á estas Provincias Vascongadas.

2º Comunicar el acuerdo de 29 de Diciembre ultimo y el dictado por el Ylltmo Señor Gobernador Civil á las Provincias hermanas de Vizcaya y Guipuzcoa, proponiendoles la celebracion de conferencias para tratar de punto tan transcendental y resolver lo que crea conveniente á fin de conseguir se respeten los derechos y atribuciones que corresponden á estas Provincias.

3.º Sin perjuicio de dichas conferencias y de lo que en ellas se determine y con el fin de que no transcurra el plazo señalado por la Ley para recurrir contra mencionado acuerdo, interponer desde luego el recurso legal que proceda contra el mismo para ante el Excmo Señor Ministro de la Gobernacion.

4.º Que para conocimiento del Pais se publique con el estracto de la presente sesion el mencionado acuerdo del Ilmo Señor Gobernador Civil y el recurso que contra el mismo se interponga.

El Diputado Señor Rivacoba esplica su voto á continuacion diciendo que consecuente con lo que tiene manifestado en la sesion de 21 de Diciembre último, esplica su voto en sentido de que no se entienda en modo alguno que por lo acordado prejuzga la cuestion suscitada entre el Señor Alcalde y la mayoria de los concejales del Ayuntamiento de Vitoria, pues sobre este punto concreto, causa y origen del presente asunto, no quiere manifestar su parecer ni emitir su voto hasta tanto que se oiga previamente á las Diputaciones hermanas.

A la manifestacion del Señor Rivacoba se adhirieron los Señores Marigorta, Gradier y Cano (Presidente).

A continuacion se designó la Comision que ha de asistir á las conferencias á que se refiere el número segundo del anterior acuerdo, recayendo el nombramiento en los Señores Presidente D. Juan Cano y diputados D. Benito de Guinea y D. Federico Soduspe.

Con lo que se levantó la sesion, suspendiéndose por ahora la celebracion de las restantes, y estendiéndose de su resultado la presente acta que firma S.E. con nosotros los infrascritos Secretarios de que certifícamos.

Juan Cano [illegible] Gradier

Federico Soduspe Soduspe Eliodoro Ramirez

Olano

PUTACION PROVINCIAL
ALAVA